Asuncion, Febrero 24 de 1891.

Decreto Reglamentario de la ley de Contribucion Directa para el año 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 16 de la ley de Contribucion Directa

El Presidente de la Republica

Decreta.

De las avaluaciones en el municipio de la Capital

Art. 1° La formacion del Padron General de todos los terrenos y edificios de propiedad particular estará á cargo de una Oficina de Contribucion Directa.

Art. 2° La avaluacion de las propiedades en el municipio de la Capital se efectuará por comisiones avaluadoras compuesta de dos miembros cada una.

Art. 3° A los efectos del articulo anterior queda dividido el municipio de la Capital en seis secciones, como sigue: 1ª Seccion Catedral; 2ª Seccion Encarnacion; 3ª Seccion San Roque; 4ª Seccion Lambaré; 5ª Seccion Recoleta y 6ª Seccion Trinidad.

Art. 4° Todo propietario de finca i terreno en la Capital está obligado á declarar en la Oficina de Contribucion Directa en todo el mes de Mayo venidero, la propiedad o propiedades in

inmuebles que posea, bajo la pena de no admitirle reclamo alguno contra la avaluacion practicada por el avaluador.

Artº 5º — Esta declaracion se hará en los formularios impresos que al efecto serán repartidos por la Oficina de Contribucion Directa, en los cuales deberá esponerse:

1º El nombre del propietario ó razon social, su domicilio ó nacionalidad.

2º La parroquia, calle y número donde está situada la finca, y si fuesen terrenos, los linderos á falta de número.

3º — La estension (varas de frente y fondo)

4º — La clase de edificio, si es antiguo ó moderno; si es de altos y cuantos pisos tenga.

Artº 6º — El propietario que no hubiere recibido oportunamente la formula impresa á que se refiere el artículo anterior, deberá reclamarla á la Oficina de Contribucion Directa.

Artº 7º — Las comisiones avaluadoras deberán llevar un libro de registro en el que se harán las mismas anotaciones determinadas en el artículo 5º, con la avaluacion respectiva de la propiedad, la cantidad que se deba abonar por contribucion, sin omitir las propiedades esceptuadas del pago del impuesto por cualquiera causa.

Artº 8º — Hechas las avaluaciones en el tiempo que el Ministerio de Hacienda deter

mine, la oficina de Contribucion Directa distribuirá los boletos talonarios de lo que cada propietario debe abonar, entregándolos en los domicilios que hubiesen señalado.

A los efectos de esta disposicion, los avaluadores harán entrega á la mencionada Oficina de los libros de registro que hubieren formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7°.

Art° 9° — La Oficina de Contribucion Directa procederá á formar el padron general en vista de los libros de registro y en seguida estos serán trasmitidos á la Junta de Credito Público, para que proceda á entregar á aquella los boletos talonarios á que se refiere el artículo anterior.

Art° 10° Los contribuyentes que no hubieren recibido su boleto de avaluacion deberán reclamarlo en la Oficina de Contribucion Directa dentro del período que se hubiere determinado.

Art° 11° — De las avaluaciones practicadas podrá reclamarse por escrito ante la Junta de Credito Público, cuya decision será inapelable.

El período de los reclamos quedará cerrado el 31 de Octubre próximo venidero, y en caso de avaluacion rectificada, la Junta entregará un nuevo boleto firmado por sus tres miembros, para el pago de la cuota que corresponda, inutili

llzando el espedido por la Oficina de Contribucion Directa.

Artº 12º — Los reclamos serán oídos por la Junta en juicio contradictorio con el oficial avaluador de la seccion y sus decisiones serán consignadas en los registros.

Artº 13º — El pago de la contribucion se efectuará en la Junta de Crédito Público, pudiendo hacerse en dos cuotas. La primera cuota se abonará desde el 1º de Enero de 1892 hasta el 1º de Febrero; y la segunda, desde el 1º de Julio hasta el 1º de Agosto del mismo año.

Artº 14º — Los contribuyentes no podrán dejar para el segundo plazo, el pago total de la cuota, ni habiendo pagado la mitad de ésta en el primero, dejar pasar el término del segundo sin satisfacer el resto incurriendo en multa en cualquiera de esos casos.

Artº 15º — Vencido el plazo para los pagos, se procederá á la liquidacion de los recibos espedidos, y se formará el descargo que corresponda a la Oficina de percepcion, dando cuenta del resultado al Ministerio de Hacienda, para la intervencion de la Contaduría General.

De las avaluaciones en los partidos de la campaña.

Artº 16º — Las avaluaciones en los partidos de la campaña serán practicadas

// por comisiones de dos vecinos, nombrados por el P. E.

Art° 17°.— Los padrones deberán terminarse por estas comisiones antes del 1° de Julio próximo y en seguida serán remitidos á la Oficina de Contribucion Directa, para procederse por ésta á la distribucion de los boletos de avaluacion entre los propietarios.

Art° 18°.— Las comisiones deberán sugetarse en todo á lo prescripto por el artículo 7° y en los casos de apelacion se procederá conforme á lo establecido por el artículo 11.

Los reclamos podrán ser presentados á las comisiones avaluadoras dentro del plazo señalado en el artículo 11 y éstas los remitirán originales, acompañados del informe respectivo á la Junta de Crédito Público para la decision que corresponda.

En caso que el propietario prefiriese presentar su reclamo directamente á la Junta, ésta resolverá el punto, prévio informe de la comision respectiva.

Art° 19°.— Todo propietario de terreno fuera del ejido de los pueblos, estará obligado á presentar en todo el mes de Mayo el título de su propiedad á la Comision respectiva, para que ésta tome razon del nombre del propietario, de la estension del terreno y de sus linderos: la anotacion se hará en el libro de registro en presencia del interesado y se pondrá con

tancia de ello en el título, con la firma de los dos miembros de la comision.

Artº 20º — Los propietarios que tuviesen sus títulos en la Capital, podrán presentarlos antes del 1º de Junio para la toma de razon en la Oficina de Contribucion Directa, la cual les pondrá la misma constancia y comunicará á la comision respectiva para la anotacion en el libro del nombre del propietario, la estension y linderos del terreno.

Artº 21º — Los propietarios que teniendo sus títulos no los presentaren para la toma de razon, no podrán deducir reclamos contra la estension que les fuere avaluada, ni contra la misma avaluacion y sufrirán una multa igual á la cuota de la contribucion que les corresponda en cualquier tiempo que llegare á descubrirse que habian pagado el impuesto por una estension menor de las que les fijan sus títulos.

Artº 22º — Las comisiones entregarán á los propietarios el boleto de avaluacion si hubiesen declarado domicilio ó lo dejarán en la misma propiedad si no lo hubiesen declarado.

Artº 23º — El pago del impuesto correspondiente á la campaña deberá hacerse por los contribuyentes á la Junta de Crédito Público ó á las comisiones de avaluacion.

Disposiciones generales.

Art.º 24.º — Vencido el término señalado en el artículo 18 para pagar la cuota, la Junta de Crédito Público procederá al cobro de los deudores morosos con arreglo á los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley de la materia.

Art.º 25.º — La Junta prevendrá á los deudores morosos por medio de una cédula de comunicación ordenándoles el pago en el término de quince días, á los de la Capital y en el de cuarenta días á los de la campaña.

Art.º 26.º — Si pasado ese término el deudor moroso no hubiese verificado el pago, procederá al apremio ante el Juez de Paz respectivo.

Art.º 27.º — El deudor moroso podrá interrumpir en cualquier tiempo la ejecución antes del remate, presentando el boleto de pago de la Junta de Crédito Público ó Comisión recaudadora y satisfaciendo las costas causadas en la ejecución.

Art.º 28.º — Los propietarios en la campaña que no poseyeran títulos deberán presentar una declaración firmada á la comisión respectiva, expresando la extensión y límites de la propiedad, cuyo documento será archivado en la Oficina de Contribución Directa.

Los que hagan una falsa declaración incurrirán en la multa establecida por el artículo 21.

Artº 29º Las avaluaciones de las propiedades serán válidas por dos años de acuerdo con el artículo 4 de la ley.

Artº 30º _ Desde el 1º de Marzo de 1892 no se trasmitirá ningun bien inmueble sin que préviamente se abone el impuesto correspondiente al mismo año, incurriendo los actuarios infractores en la pena establecida en el artículo 11 de la ley.

Artº 31º _ El personal de la Oficina de Contribucion Directa y la remuneracion que deben gozar sus empleados, como las comisiones avaluadoras de la campaña serán determinados oportunamente en un decreto especial del P. E.

Artº 32º _ Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Gonzalez

José M. Decaur